



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

EXPEDIENTE Nº : 4027-03
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y multa
PROCEDENCIA : Arequipa
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2005

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia Nº 055-4-03928/SUNAT del 15 de mayo de 2003, expedida por la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), que declaró procedente en parte la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación N°s. 052-03-0000146 a 052-03-0000160 y las Resoluciones de Multa N°s. 052-02-0000154 a 052-02-0000173, giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 1997 y enero a setiembre de 1998, y por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que como resultado de la verificación practicada a la recurrente, se emitieron las resoluciones de determinación impugnadas, por reparos al débito fiscal por diferencias en caja y al crédito fiscal por no encontrarse debidamente sustentado y por no haberse efectuado el reintegro del crédito que gravó las adquisiciones de bienes que se perdieron a causa de robos e incendio.

Que manifiesta que en la fiscalización se determinó diferencias en caja, agregando que en la etapa de reclamaciones, de acuerdo con los resultados del Requerimiento N° 462-99-SUNAT/NC0400, la recurrente no acreditó mayores egresos en la cuenta caja bancos que desvirtuaran el repara, por lo que procedía mantenerlo.

Que indica que al resultar de aplicación al caso de autos lo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, publicada el 18 de setiembre de 1999, fecha en la que se encontraba en trámite la reclamación formulada, vencido el plazo de 60 días que dicha norma estableció para rehacer los libros y registros perdidos, en mérito a su facultad de reexamen, mediante Requerimiento N° 446-99-NC0400, solicitó a la recurrente la exhibición de su registro de compras, advirtiéndose de su revisión que en los períodos enero a julio de 1997, no había anotado la totalidad del crédito fiscal consignado en las declaraciones pago correspondientes, añadiendo que respecto de aquel comprendido entre enero y julio de 1998, lo hizo bajo el concepto de "varios", no detallando el comprobante de pago ni los montos respectivos.

Que agrega que se procedió a realizar cruces de información con los proveedores de la recurrente respecto del crédito fiscal anotado en su registro de compras, obteniéndose como resultado la validez del crédito utilizado por ésta, reparándose el correspondiente a los períodos enero a julio de 1998 al no estar debidamente sustentado.

Que finalmente, expresa que se confirmó el repara al crédito fiscal por ajustes al crédito fiscal por robos o siniestros (reintegros) en los períodos enero, abril y agosto de 1998, al encontrarse sustentados en las comunicaciones presentadas por la recurrente.

Que la recurrente cuestiona los saldos a favor determinados por la Administración al habersele desconocido el crédito fiscal arrastrable de diciembre de 1996, el crédito por adquisiciones de enero de 1997 y los saldos a favor consignados en sus declaraciones.

C ^ f

RE



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

Que señala que por equidad debe reconocerse el crédito fiscal declarado a pesar que no fue anotado en su registro de compras, por cuanto no contaba con la documentación sustentatoria por haberse siniestrado.

Que en el presente caso, en la etapa de reclamaciones la Administración consideró el crédito fiscal consignado en el registro de compras respecto de los meses de enero a junio de 1997, de acuerdo con los cruces de información realizados con los proveedores de la recurrente, reparando aquel correspondiente a enero a julio de 1998 por no encontrarse debidamente sustentado y adicionalmente el de enero, abril y agosto de 1998 por no haberse reintegrado el crédito fiscal que gravó las adquisiciones de bienes que se perdieron como consecuencia de robos e incendio ocurridos en dichos últimos meses, procediendo además a mantener el reparo al débito fiscal del mes de agosto de 1998 formulado debido a la detección de diferencias en la cuenta caja bancos, por lo que la controversia radica en establecer la procedencia de los mencionados reparos.

Que de conformidad con el inciso c) del artículo 19º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por Decreto Legislativo N° 821, para ejercer el derecho al crédito fiscal, debía cumplirse con el requisito formal de haber anotado los comprobantes de pago, entre otros, en el registro de compras.

Que de acuerdo con el último párrafo del numeral 2.1 del artículo 6º del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación en el registro de compras, de los documentos que correspondan.

Que conforme a la primera disposición transitoria y final de la Resolución de Superintendencia N° 106-99/SUNAT, publicada el 18 de setiembre de 1999, los deudores tributarios que habiendo sufrido la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de libros, registros, documentos y otros antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos generadores de obligaciones tributarias, no hubieran rehecho dichos documentos a la fecha de publicación de la referida resolución de superintendencia, el plazo de sesenta días calendario que dicha norma otorgaba para tal efecto, debía computarse a partir de la fecha en que ésta entró en vigencia.

Que la referida resolución de superintendencia fue publicada cuando se encontraba en trámite la reclamación formulada por la recurrente, por lo que al estar acreditado que con fecha 3 de agosto de 1998, se produjo un incendio en el inmueble correspondiente a su domicilio fiscal y almacén, al vencimiento del plazo señalado por dicha norma, mediante Requerimiento N° 446-99-NC0400, que obra a fojas 1013 vuelta, la Administración le solicitó la exhibición, entre otros, de su registro de compras, advirtiéndose de su resultado que en los meses de enero a junio de 1997 no estaba anotado en el mencionado registro la totalidad del crédito fiscal consignado en sus declaraciones y en los meses de enero a julio de 1998, se había hecho anotaciones bajo el concepto "varios", no detallándose los comprobantes de pago que lo sustentaban.

Que de la copia legalizada del registro de compras que obra en autos de fojas 977 a 1003, se comprueba que en los meses de enero a julio de 1998, la recurrente anotó parte de su crédito fiscal bajo el concepto "varios", no indicando los comprobantes de pago ni los proveedores a los que correspondían.

Que la recurrente por su parte no cumplió con sustentar con la documentación correspondiente el crédito fiscal consignado en su registro de compras bajo el concepto "varios", según se observa de los resultados del Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 980051021040-1-0252/R1-2300 así como de los resultados del Requerimiento N° 446-99-NC0400, que corren a fojas 593 vuelta y 1013.

RE
2

c ^ f yd



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

Que teniendo en cuenta que la recurrente no sustentó parte del crédito fiscal de los meses de enero a julio de 1998 y habiéndose considerado aquel que estaba anotado en el registro de compras de los meses de enero a junio de 1997, lo cual se corrobora con los cruces de información efectuados con sus proveedores, el reparo formulado respecto de dicho crédito no sustentado se encuentra arreglado a ley.

Que de conformidad con el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que cumplan con determinados requisitos, entre ellos, que sean destinadas a operaciones por las que se deba pagar dicho impuesto.

Que el artículo 22º de la referida ley señala que en el caso de ventas de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia del precio.

Que obran en autos a fojas 542 y 543, las Cartas N°s. 022162 y 022163 del 29 de diciembre de 1998, mediante las cuales la recurrente comunicó a la Administración haber sufrido con fechas 26 de enero y 27 de abril de 1998, el robo de mercadería por los montos de S/. 36 922,62 y S/. 84 015,26, cuya adquisición originó un crédito fiscal de S/. 6 646,07 y S/. 15 122,75, respectivamente, además de la pérdida por el siniestro ocurrido el 3 de agosto de 1998, por el importe de S/. 4 156 118,52, que originó un crédito fiscal de S/. 748 101,33, hechos que se corroboran con los atestados policiales que corren en los actuados,

Que en cuanto a la pérdida de bienes como consecuencia de robo, se han suscitado dos interpretaciones, una que considera que de acuerdo con los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF, y la otra conforme a la cual según el artículo 18º de la citada ley debe reintegrarse, por no haberse contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala dicho reglamento.

Que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2005-05 de fecha 15 de febrero de 2005, se aprobó la primera de dichas interpretaciones, según consta en el Acta suscrita el 4 de marzo de dicho año, de conformidad con los fundamentos que a continuación se reproducen.

"Mediante la RTF N° 7164-2-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal estableció que de acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por desmedro debidamente acreditada de conformidad con las normas del Impuesto a la Renta, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF."

Posteriormente, con la RTF N° 417-3-2004, que también constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció que de acuerdo a los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N° 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditado, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señala el Reglamento aprobado por los Decretos Supremos N°s. 029-94-EF y 136-96-EF.

Para llegar a tales conclusiones este Tribunal consideró - en el marco del texto original del Decreto Legislativo N° 821 - lo siguiente:

10 3

C * f Y



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

"Que con la finalidad de no distorsionar la técnica de determinación del valor agregado y no deducir más impuesto del que realmente corresponde, el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas en análisis, Decreto Legislativo Nº 821, establece dos requisitos sustanciales para que las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción, otorguen derecho a la utilización del crédito fiscal: a) que los bienes adquiridos sean costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta, y b) que dichos bienes sean destinados a operaciones gravadas."

Que en cuanto al primer requisito, debe indicarse que la remisión a las normas del Impuesto a la Renta está dada por el principio de causalidad regulado por los artículos 37º y siguientes de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774. De este modo, para que los gastos sean deducibles debe existir una relación de causalidad directa entre éstos y la producción de la renta y/o mantenimiento de su fuente.

Que el segundo requisito está referido a establecer qué parte del crédito fiscal debe aplicarse como deducción del impuesto bruto, considerando que sólo debe tomarse el crédito fiscal que corresponde a adquisiciones destinadas a operaciones gravadas, pues sólo por éstas se determina el mayor valor por el cual debe pagarse el impuesto. Tal es así que por remisión del artículo 23º de la Ley del Impuesto General a las Ventas bajo examen, el numeral 6) del artículo 6º del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto Supremo Nº 029-94-EF modificado por los Decretos Supremos Nºs. 136-96-EF y 075-99-EF, regula la proporción de crédito fiscal que debe ser deducido cuando el sujeto del impuesto realiza a la vez operaciones gravadas y no gravadas.

Que la pérdida que da origen a una reducción o eliminación del valor neto realizable del bien como consecuencia de una alteración de la cantidad o calidad del bien es considerada contablemente como un gasto y representa disminuciones en los beneficios económicos y como tales no son diferentes en cuanto a su naturaleza de los otros gastos.

Que no obstante, esa pérdida total del bien puesto a la venta o consumo en cuanto a su valor neto realizable, no significa el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que otorgan el derecho a aplicar el crédito fiscal que se origina con la adquisición de tales bienes (...).

Que en cambio distinta es la situación contemplada por el (...) artículo 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas (...) la cual obliga a efectuar el reintegro tributario en el caso de la venta de aquellos bienes del activo fijo que si bien fueron adquiridos para ser destinados a operaciones gravadas, son apartados de ese destino por razones ajenas al proceso productivo con motivo de su transferencia antes del plazo estipulado por la ley, incumpliendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 18º de la citada ley".¹

En el presente caso corresponde establecer si la pérdida de bienes por robo sustenta la obligación de reintegrar el crédito fiscal procedente de la adquisición de los bienes que fueron objeto de pérdida.

Debe señalarse que la pérdida del valor en libros² de un bien como consecuencia de un robo es un gasto extraordinario que se origina por un hecho claramente distinto de las actividades ordinarias de la

¹ Párrafos extraídos de la Resolución Nº 00417-3-2004, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2004, que recoge las mismas consideraciones de la RTF Nº 07164-2-2002, publicada el 22 de marzo de 2003.

² El valor en libros se refiere al valor registrado en una partida contable que incluye el efecto acumulado de todas las actualizaciones por inflación, así como las depreciaciones acumuladas; según lo señala el Glosario Tributario del Instituto de Administración Tributaria, 2da Edición, 1993, pág. 198.

C A f

4



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

empresa, puesto que no se espera que se presente frecuentemente o en forma regular a diferencia de las actividades ordinarias, considerándose contablemente como gasto en la medida que representa "disminuciones en los beneficios económicos y como tal no es diferente en cuanto a su naturaleza a los otros gastos", tal como lo señala el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros aprobado por el IASC en sus acápite 78 al 80³.

No obstante, la pérdida total de los bienes no implica el incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas que otorgan el derecho a aplicar el crédito fiscal que se origina con la adquisición de tales bienes.

En efecto, en cuanto al primer requisito sustancial, debe indicarse que en tanto la pérdida de bienes, que participan en la actividad de la empresa, a causa de un robo ocurra en el curso o en la realización de actividades gravadas, tal hecho incide en el proceso destinado a generar ingresos gravados, no procediendo el reintegro tributario del crédito fiscal de los bienes perdidos por tal supuesto, al demostrarse su relación de causalidad como gasto en la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente productora, en concordancia con el inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por Decreto Legislativo Nº 774.

En lo que concierne al cumplimiento del segundo requisito sustancial, señalase que sólo deberá considerarse como crédito fiscal, el Impuesto General a las Ventas que grava las adquisiciones de los insumos o bienes que se consuman en el proceso o que constituyan gastos de la actividad, destinados a operaciones gravadas.

Que de otro lado, el artículo 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas en análisis, obliga a efectuar el reintegro tributario en el caso de la venta de aquellos bienes del activo fijo que si bien fueron adquiridos para ser destinados a operaciones gravadas, son apartados de ese destino por razones ajenas al giro del negocio con motivo de su transferencia antes del plazo estipulado por la ley, incumriendo con ello los requisitos exigidos por el artículo 18º de la citada ley. Así, el artículo 22º del Decreto Legislativo Nº 821, señalaba que en el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes debía reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que correspondiera a la diferencia de precio.

Al respecto, el Título I del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Supremo Nº 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, establecía en el numeral 4 del artículo 6º que la desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generase un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generase crédito fiscal; determina la pérdida del crédito, debiendo reintegrarse el mismo en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan tales hechos, siendo las únicas excepciones previstas las correspondientes a mermas y desmedros, debidamente acreditados de conformidad con lo establecido por el Impuesto a la Renta, así como los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados.

Como se advierte el reglamento no incluía como excepciones para reintegrar el crédito fiscal otros supuestos que por ley cumplirían los requisitos para ejercer el crédito fiscal y por ende no generarían tampoco obligación del reintegro, tales como la destrucción, desaparición o pérdida de bienes por

³ Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros aprobado por el IASC (Comité de Normas Internacionales de Contabilidad) en abril de 1989 y publicado en julio de 1989. En: Normas Internacionales de Contabilidad. Lima: Federación de Colegios de Contadores Públicos del Perú, octubre 2002, pág. 57



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, que incluye entre ellos la pérdida de bienes por robo.

Consecuentemente, aún cuando el Reglamento de la Ley de Impuesto General a las Ventas, Decreto Supremo Nº 136-96-EF establezca por regla general la obligación de reintegrar del crédito fiscal en el supuesto de pérdida, desaparición o destrucción de bienes; la Ley de Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, no lo hace, por lo que al amparo del artículo 102º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, Decreto Supremo Nº 135-99-EF, el Tribunal Fiscal debe preferir la Ley del Impuesto General a las Ventas por ser de mayor jerarquía a su reglamento.

Cabe indicar que para efecto de establecer la inexigibilidad del reintegro de crédito fiscal por la pérdida de bienes producida por robo, deberán considerarse elementos probatorios que razonablemente acrediten la relación entre la pérdida de los bienes y el delito cometido en perjuicio del contribuyente.

En suma, la desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, que incluye el delito de robo, no debe dar lugar al reintegro del crédito fiscal en la medida que no se cumplen los requisitos del artículo 18º de la Ley del IGV, pues se trata de gastos vinculados a la actividad gravada que inciden en la generación de operaciones afectas con el impuesto.

En tal sentido, la dación de la Ley Nº 27039, que sustituye el artículo 22º de la Ley del IGV, disponiendo en forma expresa la exclusión de la obligación del reintegro del crédito, entre otros supuestos, en caso de desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, no hace sino aclarar el verdadero sentido en que deben interpretarse las normas del Impuesto General a las Ventas vigentes con anterioridad y que resulta de aplicación al tema que nos ocupa".

Que por las razones expuestas, no procede el reintegro del crédito fiscal generado en la adquisición de mercadería que se perdió como consecuencia de robos, exigido por la Administración en virtud a este único hecho, por tanto corresponde dejar sin efecto el reparo al crédito fiscal formulado por tal motivo en los meses de enero y abril de 1998.

Que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena antes citado tienen carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en virtud al cual se emite la presente resolución.

Que asimismo, corresponde que la presente resolución se emita con el carácter de observancia obligatoria y se disponga su publicación en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con el artículo 154º del Código Tributario, al estar interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido de los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo Nº 821 en lo referente al reintegro del crédito fiscal, específicamente su no aplicación para el caso de pérdida de bienes ocurrida por robo.

Que en cuanto a la pérdida de bienes como consecuencia del incendio ocurrido, como se ha señalado precedentemente este Tribunal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-25, recogido en la Resolución Nº 00417-3-2004 de 28 de enero de 2004, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha establecido que de acuerdo con los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobada por Decreto Legislativo Nº 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el reglamento, aprobado por los Decretos Supremos N°s. 29-94-EF y 136-96-EF.

c s f



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

Que según se aprecia del Atestado Policial que obra a fojas 72, la pérdida de los bienes cuya adquisición generó el crédito fiscal reparado por la Administración, se produjo como consecuencia del incendio ocurrido el 3 de agosto de 1998, el cual califica como una causal de caso fortuito, por lo que la recurrente no se encontraba obligada a reintegrar el referido crédito fiscal, criterio también recogido en la R.T.F. Nº 09395-4-2004 de fecha 26 de noviembre de 2004, por lo que debe dejarse sin efecto este repara.

Que respecto al repara al débito fiscal por diferencias en la cuenta caja bancos no sustentadas por la recurrente, debe considerarse que el artículo 63º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, establece que la determinación de la obligación tributaria se efectúa sobre base cierta tomando en cuenta los elementos existentes que permitan conocer en forma directa el hecho generador de la obligación tributaria y la cuantía de la misma o sobre base presunta en mérito a los hechos y circunstancias que, por relación normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan establecer la cuantía y existencia de la obligación.

Que la Administración ha establecido que la diferencia entre el saldo de la cuenta caja bancos del período de enero a agosto de 1998, determinado en la fiscalización y el declarado por la recurrente constituyan ventas omitidas, por lo que formuló el mencionado repara al débito fiscal del mes agosto de dicho año.

Que en tal sentido, la referida determinación no se ha realizado sobre base cierta pues no existían elementos que permitiesen conocer en forma directa la obligación tributaria, sino sobre la base de una presunción, esto es, asumiéndose que las diferencias de la cuenta caja bancos dieron lugar a ventas omitidas, sin observar alguno de los procedimientos establecidos por la ley, por lo que al carecer de sustento el repara formulado al débito fiscal, éste debe dejarse sin efecto.

Que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa N°s. 052-02-0000162 a 052-02-0000170, emitidas por haber incurrido en la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, consistente en declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente notas de crédito negociables u otros valores similares que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario, se basan en los reparos establecidos al crédito fiscal no sustentado en los meses de enero a diciembre de 1997, al haberse establecido su procedencia, procede confirmarlas.

Que en cuanto a las Resoluciones de Multa N°s. 052-02-0000154 a 052-02-0000161, emitidas también por la infracción tipificada por el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, en virtud de los reparos al crédito fiscal declarado en los meses de enero a agosto de 1998 que carecía de sustento o correspondía a la adquisición de mercadería perdida por robo o incendio y los reparos al débito por diferencias de la cuenta caja bancos, antes analizados, la Administración deberá efectuar una nueva liquidación del monto de la sanción contenidas en ellas, teniendo en cuenta lo resuelto respecto de tales reparos .

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Pinto de Aliaga, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia Nº 055-4-03928/SUNAT del 15 de mayo de 2003, en el extremo referido al repara al débito fiscal por diferencias de caja, y al crédito fiscal sustentado en adquisiciones correspondientes a bienes perdidos como consecuencia de robos e incendio contenido en las Resoluciones de Determinación N°s 052-03-0000146 y 052-03-0000148, los cuales se dejan sin efecto y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración reliquidar las Resoluciones de Determinación N°s. 052-03-0000146 a 052-03-0000149 y las

C ^

f
Yan

RE



Tribunal Fiscal

Nº 01706-5-2005

Resoluciones de Multa Nºs. 052-02-0000154 a 052-02-0000161, en los términos expuestos en la presente resolución.

2. DECLARAR que de conformidad con el artículo 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio:

"De acuerdo con los artículos 18º y 22º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo Nº 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la pérdida de bienes ocurrida por robo, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el Reglamento aprobado por los Decretos Supremos Nºs. 029-94-EF y 136-96-EF"

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

Dame 1.

CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA

Lobato

OLANO SILVA
VOCAL

de aliaga
RINTO DE ALIAGA
VOCAL

Ezeta Carpio

Ezeta Carpio
Secretario Relator
PdeA/EC/IM/njt.